



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Lola Isabel Orozco Torres	17/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer, Por Las Razonas Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia, El Auto Proferido El 16 De Mayo Del 2022.
08001418901220220048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Gorrin	Jorge Leonardo Carrillo Grandados	17/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Embargo De Remanente

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5de2e616-575d-4050-a2d4-0565430d6816



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210092900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Carlos Augusto Florez Osorio	17/01/2023	Auto Ordena - Ordenar El Emplazamiento Del Demandado Señor Carlos Augusto Florez Osorio, Identificado Con C.C. # 1.065.868.315, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 108 Y 291 Numeral 4 Del C.G.P., En Concordancia Con El Artículo 10 De La Ley 2213 De 2022
08001418901220220016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Laureano Hernandez Dominguez	17/01/2023	Auto Decreta - Tengase Por Embargado El Remanente
08001418901220220098500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Yesenia Ruiz , Martha Orostegui Jaimes	17/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5de2e616-575d-4050-a2d4-0565430d6816



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220098500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Yesenia Ruiz , Martha Orostegui Jaimes	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901220200006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Ismael Jose Molina Sanabria	17/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto Adiado 10 De Junio Del 2022, Por Lo Expuesto En La Partemotiva

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5de2e616-575d-4050-a2d4-0565430d6816



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



08001418901220210097900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Xiomara Marquez Meza	17/01/2023	Auto Decreta - Aprobar La Transacción Presentada Por Las Partes En El Proceso Ejecutivo Promovido Por Cooperativa Cootechnology, Identificada Con N.I.T.# 900.635.726-9, Y Contra La Señora Xiomara Marquez Meza, Identificada Con C.C. # 33.066.315, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Proveído. En Consecuencia, Declárese Terminado Por Pago Total El Presente Proceso.
08001418901220210048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Cultural Colegio Aleman Deutsche Shcule	Joaquin Mateo Pinto Castillo	17/01/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Corporacion Cultural Colegio Aleman De

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5de2e616-575d-4050-a2d4-0565430d6816



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



				Barranquilla N.I.T. # 890.101.812-7. Quien Actúa A Través De Apoderada Judicial Contra Joaquin Mateo Pinto Castilla, Jacqueline Maria Romero Martinez Y Joaquin Jesus Pinto Romero C.C. # 8.723.599, 22.674.026 Y 1.140.839.808 Respectivamente. Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5de2e616-575d-4050-a2d4-0565430d6816



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



08001418901220220038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edris Elicer Perez Pastrana	Alfredo Enrique Guzman Correa, Rafael Alfredo Calderón Hernandez	17/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Los Señores Alfredo Enrique Guzmancorrea Y Rafael Alfredo Calderon Hernandez, Para El Cumplimiento De Las Obligacionesdeterminadas En El Mandamiento De Pago.
08001418901220210092700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Yolanda Esther Solano Castro, Alfredo Bolivar Montero	17/01/2023	Auto Decide - Designar Como Curador Ad Litem
08001418901220210003600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gilma Orozco	Edith Maria Sandoval Maldonado	17/01/2023	Auto Decide - Designar Como Curador Ad Litem
08001418901220210094200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Humberto Silva Jimenez	Isabel Maria Barros De Lobo Y Cia S En C	17/01/2023	Auto Requiere - Requiere A La Parte Demandante Señor Humberto Silvajimenez, A Través De Apoderado

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5de2e616-575d-4050-a2d4-0565430d6816



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



Judicial Para Que Cumpla  
Con La Carga Procesal  
Que Lecorresponde,  
Consistente En Cumplir  
Con La Notificación  
Personal De La Sociedad  
Demandada Isabel Maria  
Barros De Lubo Cia S En  
C., Del Auto Qué Libro  
Mandamiento de Pago De  
Fecha 18 De Febrero De  
2.022, Para Seguir  
Adelante La Ejecución, A  
Fin De Continuar Con El  
Proceso, Para Lo Cual Se  
Le Concede Un Término  
De Treinta (30)  
Días, Siguiendo A La  
Notificación De Este  
Proveído, Terminando En El  
Cual El Expediente  
Permanecerá en La  
Secretaría, Con

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5de2e616-575d-4050-a2d4-0565430d6816



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



				Fundamento En Lo Establecido En El Numeral 1 Del Artículo 317 Del código General Del Proceso.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5de2e616-575d-4050-a2d4-0565430d6816



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



08001418901220210042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isaac Hernandez	Alfonso Rafael Alvarez Perez	17/01/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Cooperativa Multiactiva De Servicios Coolcaribe N.I.T. # 900.254.075-7- Quien Actúa A Través De Apoderada Judicial Contra Jorge Luis Benjumea Tuiran Y Alejandro Olmos Navas C.C. # 92.550.466 Y 92.153.678 Respectivamente. Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
08001418901220210054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Jairo Llerena Martinez	Wilson Arnulfo Oroszco Pacheco	17/01/2023	Auto Requiere - Requerir A Las Entidades Bancarias De Esta Ciudad, A Fin De

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5de2e616-575d-4050-a2d4-0565430d6816



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



Que Se Sirvan Explicar Las Razones Por Las Cuales No Han Dado Cumplimiento A La Solicitud Hecha Por Este Juzgado A Través Del Oficio # 1153 De Fecha 19 De Agosto Del 2021, Relacionado Con El Embargo Y Retención Preventivos De Los Dineros Que Tengan O Llegaren A Tener Los Demandados Señores Wilson Arnulfo Orozco Pacheco Y Luz Estella Patiño Alonzo, Identificados Con C.C. # 72.131.113 Y 32.828.655 Respectivamente, En Cuentas Corrientes, De Ahorro O C.D.T., Fondos De Inversiones Y Demás

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5de2e616-575d-4050-a2d4-0565430d6816



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



				Títulos Crediticios, En Los Diferentes Bancos Y Corporaciones De Ahorro De Esta Ciudad, Relacionados En El Escrito Que Antecede Y Los Depósitos Posteriores Que Se Produzcan Hasta Completar La Suma De Cincuenta Y Dos Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (52.500.000.00).- Líbrese El Oficio Circular Respectivo.-
--	--	--	--	--

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5de2e616-575d-4050-a2d4-0565430d6816



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Jurado Trejo	Jair Leopoldo Altahona Pernet	17/01/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Roberto Jurado Trejo C.C. # 8.733.804.- Quien Actúa A Través De Apoderada Judicial Contra Jair Leopoldo Altahona Pernet C.C. # 8.799.318. Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5de2e616-575d-4050-a2d4-0565430d6816



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210046400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Eder Antonio Hernandez Cervantes	17/01/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Sociedad Viva Tu Credito S.A.S. N.I.T. # 901.239.411 -1 Quien Actúa A Través De Apoderada Judicial Contra Eder Antonio Hernandez Cervantes C.C. # 8.648.285. Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5de2e616-575d-4050-a2d4-0565430d6816



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200036200	Verbales De Minima Cuantia	Eugenia Carrascal Danies	Diego Mora Berajano, Y Otros Demandados..	17/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaria, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveíd

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5de2e616-575d-4050-a2d4-0565430d6816



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

Ejecutivo: 08001-4189-012-2019-00739

Ejecutante: Banco Pichincha

Ejecutado: Lola Isabel Orozco Torres

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Que, mediante auto del 16 de mayo del 2022 esta agencia judicial resolvió *Decretar la terminación de la actuación correspondiente, por no surtir el respectivo impulso procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado según lo establecido en el Numeral 1ª del artículo 317 del C.G.P.*

Por lo anterior, el actor BANCO PICHINCHA., por conducto de apoderado judicial interpone recurso de reposición contra el auto señalado.

Argumentó el recurrente que, el 19 de enero del 2022 procedió a notificar a la ejecutada en virtud del requerimiento que se le hiciera. Sin embargo, por error involuntario omitió remitir dentro del término la prueba de haber cumplido con la carga procesal.

Indicó que con la notificación que anexa se puede verificar que dio estricto cumplimiento a la carga procesal en donde la demandada se encuentra debidamente notificada. Por tal motivo, solicita que se reponga el auto impugnado y en su efecto seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquélla pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma de terminación anormal del juicio ante su parálisis injustificada, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.  
(...)*

A la luz de la disposición contenida en el numeral primero de la citada norma, se advierte que, en el presente asunto, mediante providencia del 13 de diciembre del 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal de lograr la notificación en debida forma a la señora LOLA ISABEL OROZCO TORRES conforme a los términos del art 291 y 292 del C.G.P, o de acuerdo a las especificaciones del art 8 del decreto 806/2020.

Ahora bien, como quiera que, transcurrido en demasía el término concedido por el Despacho, el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, pues guardó silencio, mediante auto del 16 de mayo del 2022 el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P.



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

Así las cosas, tenemos que, en efecto, revisado el paginario se colige que el extremo activo tuvo más de treinta días para cumplir la carga impuesta por el Despacho, esto es, llevar a cabo las diligencias conforme a los términos del art 291 y 292 del C.G.P, o de acuerdo a las especificaciones del art 8 del decreto 806/2020, para lograr la notificación de la demandada Lola Isabel Orozco Torres, sin embargo, no se evidencia dentro del informativo, que la parte actora hubiere aportado algún documento que acreditara la realización de la carga impuesta, o que hubiera efectuado algún tipo de gestión encaminada a lograr la notificación de la demandada, pues no allegó dentro de la oportunidad legal los documentos sobre el diligenciamiento de la notificación, razón por la que la decisión que legalmente debía adoptarse no era otra que la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto aconteció.

Ahora, debe tenerse en cuenta que si bien la parte actora, tan solo hasta después de la declaratoria del desistimiento tácito, esto es el 20 de mayo de 2022, de manera extemporánea allegó al despacho junto con el recurso constancia de haber enviado la notificación, dicha acreditación fue extemporánea.

De esta manera resulta claro, que la actuación de la juez de instancia estuvo ajustada a derecho, pues se insiste, en la época de la emisión del auto que declaró el desistimiento tácito no se había aportado constancia alguna de la notificación. En éste punto, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que no denotan nada distinto que la falta de diligencia y cuidado con que manejó el proceso y un claro desinterés frente al cumplimiento del requerimiento realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**RESUELVE**

1. **NO REPONER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto proferido el 16 de mayo del 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MÉNDEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 18 de enero del 2023  
Estado No. 00005

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RAD. N. 08001 – 4189 - 012- 2022 - 00487 – 00.-

INFORME\_SECRETARIAL. Barranquilla, Enero 17 de 2022.

SEÑORA JUEZ: Informo a Usted que la parte actora Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, actuando como apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION, mediante escrito que antecede solicita se decrete el embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargarse al demandado señor JORGE LEONARDO CARRILLO GRTANADOS, identificado con C.C. # 1.047.342.119, dentro del proceso que tiene como referencia Proceso Ejecutivo donde actúa como demandante Banco DAVIVIENDA S.A., y como demandado el señor JORGE LEONARDO CARRILLO GRANADOS, y que cursa en el JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA con radicación # 08001418901220220050200.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
Secretaria

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Enero Diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Pasado al despacho el PROCESO EJECUTIVO de la referencia y considerando la petición hecha por la parte actora el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargarse al demandado señor JORGE LEONARDO CARRILLO GRANADOS, identificado con C.C. # 1.047.342.119, dentro del proceso que tiene como referencia Proceso Ejecutivo donde actúa como demandante Banco DAVIVIENDA S.A., y como demandado el señor JORGE LEONARDO CARRILLO GRANADOS, y que cursa en el JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA con radicación # 08001418901220220050200.-  
Líbrese el oficio respectivo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Cumplido con oficio # 0043.-

IAJT/Hae.

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 18 de enero del 2023

Estado No 00005



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla

Viviana Villanueva A.

Secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00442-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOLCARIBE” – N.I.T. # 900.254.075-7.-

DEMANDADOS: JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN Y ALEJANDRO OLMOS NAVAS – C.C. # 92.550.466 y 92.153.678 respectivamente.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOLCARIBE” – N.I.T. # 900.254.075-7.- contra JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN Y ALEJANDRO OLMOS NAVAS – C.C. # 92.550.466 y 92.153.678 respectivamente. informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado.

Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 17 de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de 02 de noviembre de 2023 se ordenó requerir a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOLCARIBE” – N.I.T. # 900.254.075-7.- quien actúa a través de apoderado judicial , a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 10 de septiembre de 2021

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

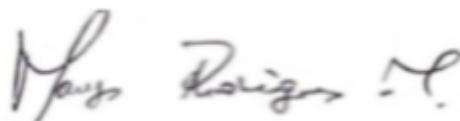
Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOLCARIBE” – N.I.T. # 900.254.075-7- quien actúa a través de apoderada judicial contra JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN Y ALEJANDRO OLMOS NAVAS – C.C. # 92.550.466 y 92.153.678 respectivamente. al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA MENDOZA MENDEZ

JUEZ DOCE DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIS MULTIPLES



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RAD. N. 08001 – 4189 - 012- 2022 - 00167 – 00.-

INFORME\_SECRETARIAL. Barranquilla, Enero 17 de 2022.

SEÑORA JUEZ: Informo a Usted que llego procedente del JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de esta ciudad el oficio # J15PC-2022-00796 de fecha Noviembre 03 de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo # 0800141890152022-00796-00, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, contra el señor LAUREANO HERNANDEZ DOMINGUEZ, solicitando se decrete el embargo de remanente o de los títulos libres y disponibles que se llegaren a desembargarse al demandado señor LAUREANO HERNANDEZ DOMINGUEZ, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el # 2022-00167, y que cursa en este juzgado.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
Secretaria

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Enero Diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por el JUZGADO QUINCE (15) DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad, en el oficio # J15PC-2022-00796 de fecha noviembre 03 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR EMBARGADO el remanente o de los títulos libres y disponibles que se llegaren a desembargarse al demandado señor LAUREANO HERNANDEZ DOMINGUEZ, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el # 2022-00167, y que cursa en este juzgado. - Líbrese el oficio respectivo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Cumplido con oficio # 0044.-

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 18 de enero del 2023

Estado No 00005



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla

Viviana Villanueva A.

Secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00985-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD – N.I.T. # 901.328.112-4.-  
EJECUTADAS: MARTHA LUCIA OROSTEGUI JAIMES Y YESENIA LUCIA RUIZ OROSTEGUI  
- C.C. # 32.647.844 y 32.896.626 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Enero 17 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Dra. ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA, actuando como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, identificada con N.I.T. # 901.328.112-4, y contra las señoras MARTHA LUCIA OROSTEGUI JAIMES Y YESENIA LUCIA RUIZ OROSTEGUI, identificadas con C.C. # 32.647.844 y 32.896.626 respectivamente, para informarle que nos correspondió por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.
- 3.- En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

#### RESUELVE

1°. - Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD., identificada con N.I.T. # 901.328.112 - 4, a través de apoderado judicial, y contra las señoras MARTHA LUCIA OROSTEGUI JAIMES Y YESENIA LUCIA RUIZ OROSTEGUI, identificadas con C.C. # 32.647.844 y 32.896.626 respectivamente, por la siguiente suma de dinero: SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000.00), por la obligación contraída mediante LETRA DE CAMBIO, suscrita el día 30 de Octubre de 2021, anexada en la demanda

Más los intereses de plazo dejados de cancelar desde el día 30 de octubre de 2021 hasta el día 30 de Octubre de 2022.-

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 30 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación Personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase a la Dra. ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA, como representante legal de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD., en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae.

J Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 18 de enero del 2023  
Estado No. 00005

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Ejecutivo:08001-4189-012-2020-000064-00

Ejecutante: Cooperativa del Servidor y del Usuario Publico de la Costa Atlántica  
“Coosupercredito En Liquidación”

Cesionario: Garantía Financiera S.A.S.

Ejecutado: Ismael José Molina Sanabria

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que, mediante correo, la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que requiere carga procesal. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023)

### ANTECEDENTES

Que, mediante auto del 10 de junio del 2022, se requirió a la parte actora para que dentro del término de Treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notifica al ejecutado del mandamiento de pago y la cesión de crédito de acuerdo a la parte motiva del proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo previsto por el artículo 317 del C.G.P

Seguidamente, GARANTIA FINANCIERA S.A.S. a través de apoderado judicial encontrándose dentro del término interpone recurso de reposición contra el auto referido.

**Recurso:** Indicó el recurrente que mediante correo del 22 de febrero del 2022 había solicitado la remisión del proceso, sin que el Despacho cumpliera con dicha carga. Razón por la cual, no es posible notificar al ejecutado al no contar con las piezas procesales.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión, allegar al expediente digital íntegro y se reconozca la personería, para seguir adelante con el proceso de notificación.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquella pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.

En el caso que se estudia, sin hacer hondas consideraciones el despacho observa que le asiste la razón al apoderado de la parte actora **pues a la fecha de dictar el auto de carga procesal**, el cesionario no tenía las piezas procesales para proceder con la notificación.

No obstante, tenemos que en correo del 07 de julio del 2022 a la parte actora se le remitieron las piezas procesales, por tanto, al tener conocimiento del proceso y a la fecha no advertirse que haya adelantado la notificación, estima esta agencia judicial requerir a la parte demandante, para que rehaga la notificación de Ismael José Molina Sanabria, dando estricto cumplimiento conforme a los términos del art 291 y 292 del C.G.P. Asimismo, notifique la cesión del crédito.

Por otra parte, en lo concerniente a la Cesión de Derechos de Crédito entre COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN con NIT No. 90.083.694-1 y GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con NIT No. 901.034.871-3, tenemos que cumple con lo establecido en los art 1959 y 1960 del Código Civil. Razón por la cual, se procederá a otorgar al CESIONARIO la titularidad de los títulos ejecutivos hasta la fecha.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

**RESUELVE**

PRIMERO: REPONER el auto adiado 10 de junio del 2022, por lo expuesto en la parte motiva. En su lugar,

SEGUNDO: REQUERIR a la parte Ejecutante para que dentro del término de Treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado del mandamiento de pago y la cesión de crédito de acuerdo a la parte motiva del proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo previsto por el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Acéptese la cesión celebrada entre COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN condición de cedente a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS, en condición de cesionaria, sobre derechos y obligaciones que se persiguen en este ejecutivo contra ISMAEL JOSÉ MOLINA SANABRIA.

CUARTO: Téngase a GARANTIA FINANCIERA SAS, con C.C. Nit No. 901.034.871-3, como ejecutante en el presente proceso.

QUINTO: Téngase al Dr. JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS. C.C. No. 1.143.444.529 y T.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**  
No. 303.327 del C. S. de la J. como apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA  
SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 18 de enero del 2023  
Estado No. 00005

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00979-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY – N.I.T. # 900.635.726-9.-  
EJECUTADA: XIOMARA MARQUEZ MEZA.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante correo de fecha 31 de octubre del 2022, la partes allegan contrato de transacción. Sírvasse proveer. 17 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial la parte actora a través de endosatario judicial MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO en coadyuvancia con la señora XIOMARA MARQUEZ MEZA presentan contrato de transacción bajo los siguientes términos:

- Que las partes acuerdan transar la obligación por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.600.000)
- Que la ejecutada canceló la suma de \$326.000 pesos quedando pendiente el saldo de \$2.274.000 pesos los cuales serán cancelados con los depósitos judiciales descontados en el proceso.
- Que se ordene la terminación por pago total.

Para resolver se Considera:

El artículo 312 del C.G.P., aplicable, señala:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*

*Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre*



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

*la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

El mencionado **contrato de transacción**, fue suscrito por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso.

Es atendible lo descrito en memorial pluricitado, lo pedido se formula por quien tiene LEGITIMIDAD E INTERES para incoar lo reseñado. Por consiguiente, se aceptará la transacción presentada por las partes se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. APROBAR la TRANSACCIÓN presentada por las partes en el proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, identificada con N.I.T.# 900.635.726-9, y contra la señora XIOMARA MARQUEZ MEZA, identificada con C.C. # 33.066.315, por lo expuesto en la parte motiva del proveído. En consecuencia, declárese TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso.
2. DESCUÉNTESE a XIOMARA MARQUEZ MEZA, identificada con C.C. # 33.066.315 la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.274.000), como pago total de la obligación.
3. Ordénese entregar a la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, a través de quien haga de representante legal, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.294.457), como valor transado dentro del proceso.
4. REQUERIR a la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY para que allegue el título valor, LETRA DE CAMBIO aportado en el proceso como base de la ejecución.
5. Decrétese el DESEMBARGO del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos legalmente embargable que devengue la demandada señora XIOMARA MARQUEZ MEZA, identificada con C.C. # 33.066.315, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR. - Librese el oficio respectivo
6. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
7. Sin costas.
8. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

9. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 18 de enero del 2023  
Estado No. 00005

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00483-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA – N.I.T. # 890.101.812-7.-

DEMANDADOS: JOAQUIN MATEO PINTO CASTILLA, JACQUELINE MARIA ROMERO MARTINEZ Y JOAQUIN JESUS PINTO ROMERO – C.C. # 8.723.599, 22.674.026 Y 1.140.839.808 respectivamente

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA – N.I.T. # 890.101.812-7. contra JOAQUIN MATEO PINTO CASTILLA, JACQUELINE MARIA ROMERO MARTINEZ Y JOAQUIN JESUS PINTO ROMERO – C.C. # 8.723.599, 22.674.026 Y 1.140.839.808 respectivamente. informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado.

Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 17 de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de 02 de noviembre de 2023 se ordenó requerir a la parte demandante CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA – N.I.T. # 890.101.812-7.-. quien actúa a través de apoderado judicial , a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el a 18 de Agosto de 2021

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga*

*procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA – N.I.T. # 890.101.812-7. quien actúa a través de apoderada judicial contra JOAQUIN MATEO PINTO CASTILLA, JACQUELINE MARIA ROMERO MARTINEZ Y JOAQUIN JESUS PINTO ROMERO – C.C. # 8.723.599, 22.674.026 Y 1.140.839.808 respectivamente. al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA MENDOZA MENDEZ

JUEZ DOCE DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 18 de enero del 2023

Estado No 00005



Viviana Villanueva A.

Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00387-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA – C.C. # 78.748.880.-  
EJECUTADOS: ALFREDO ENRIQUE GUZMAN CORREA Y RAFAEL ALFREDO CALDERON HERNANDEZ.

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 17 de enero de 2023.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).  
**CONSIDERANDO**

Que, EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA – C.C. # 78.748.880, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra ALFREDO ENRIQUE GUZMAN CORREA Y RAFAEL ALFREDO CALDERON HERNANDEZ, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado trece (13) de junio de 2022, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados ALFREDO ENRIQUE GUZMAN CORREA Y RAFAEL ALFREDO CALDERON HERNANDEZ, recibieron notificación a través de su dirección física, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los señores ALFREDO ENRIQUE GUZMAN CORREA Y RAFAEL ALFREDO CALDERON HERNANDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00387-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA – C.C. # 78.748.880.-  
EJECUTADOS: ALFREDO ENRIQUE GUZMAN CORREA Y RAFAEL ALFREDO CALDERON HERNANDEZ.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$720.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ  
LA JUEZ,

<p><b>Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla</b> Barranquilla, 18 enero de 2023 Estado No 005 <b>Viviana Villanueva A.</b> <b>Secretaria</b></p>	C.P.
--	------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RAD. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2021-00927-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Enero 17 de 2023.

Señora juez, a su Despacho paso el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2021-00927-00, informándole que se encuentra vencido el termino de inclusión de personas emplazadas y se hace necesario designar curador para que represente al demandado ALFREDO BOLIVAR MONTERO. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Enero Diecisiete (17) de Dos Mil  
Veintitrés (2.023).

Revisada la solicitud del demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y 108 del Código General del Proceso y por ser procedente lo solicitado por la parte actora en su escrito el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Designar como curador AD LITEM, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia del demandado señor ALFREDO BOLIVAR MONTERO, a la siguiente auxiliar de la justicia:

EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO, identificada con C.C. # 1.045.667.924 y T.P. # 213586 C.S.J., quien se localiza en la Carrera 44 # 27 C – 79 Barrio Costa hermosa de Soledad (Atlántico) - Cel. # 3004359360 y Correo Electrónico: emilsebenavides@hotmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

MRRM/Hae. - }



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 18 de enero del 2023  
Estado No. 00005

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RAD. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2021-00036-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Enero 17 de 2023.

Señora juez, a su Despacho paso el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2021-00036-00, informándole que se encuentra vencido el termino de inclusión de personas emplazadas y se hace necesario designar curador para que represente a la demandada. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Enero Diecisiete (17) de Dos Mil  
Veintitrés (2.023).

Revisada la solicitud del demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y 108 del Código General del Proceso y por ser procedente lo solicitado por la parte actora en su escrito el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Designar como curador AD LITEM, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia de la demandada señora EDITH SANDOVAL, a la siguiente auxiliar de la justicia:

MARIA ALEJANDRA MORENO ACOSTA, identificada con C.C. # 1.143.428.279 y T.P. # 333538 y quien se localiza en la Carrera 36 # 51 B – 03 Apto. 302 de esta ciudad, tel. Cel. # 302.343.2212, y correo electrónico: AL.MO8.AM@GMAIL.COM. -

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

MRRM/Hae.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 18 de enero del 2023

Estado No. 00005

Viviana Villanueva A.

Secretaria



**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

**RADICACION: 08001-4189-012-2021-00942-00.-**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -**

**DEMANDANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ – C.C. # 72.158.106.-**

**DEMANDADA: ISABEL MARIA BARROS DE LUBO & CIA S EN C.- N.I.T. #  
802.001.290-3.-**

**INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 17 de Enero de 2.023.**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por el Dr. LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES, actuando como apoderado judicial del señor HUMBERTO SILVA JIMENEZ, identificado con C.C. # 72.158.106, y contra la sociedad ISABEL MARIA BARROS DE LUBO & CIA S EN C., identificada con N.I.T. # 802.001.290-3, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de la sociedad demandada ISABEL MARIA BARROS DE LUBO & CIA S EN C., del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 18 de Febrero de 2.022, para seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE  
DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de la sociedad demandada ISABEL MARIA BARROS DE LUBO & CIA S EN C., del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 18 de Febrero de 2.022, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal de la sociedad demandada ISABEL MARIA BARROS DE LUBO & CIA S EN C., del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 18 de Febrero de 2.022, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**R E S U E L V E:**



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante señor HUMBERTO SILVA JIMENEZ, a través de apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de la sociedad demandada ISABEL MARIA BARROS DE LUBO & CIA S EN C., del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 18 de Febrero de 2.022, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 18 de enero del 2023 Estado No. 00005

Viviana Villanueva A. Secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00442-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOLCARIBE” – N.I.T. # 900.254.075-7.-

DEMANDADOS: JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN Y ALEJANDRO OLMOS NAVAS – C.C. # 92.550.466 y 92.153.678 respectivamente.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOLCARIBE” – N.I.T. # 900.254.075-7.- contra JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN Y ALEJANDRO OLMOS NAVAS – C.C. # 92.550.466 y 92.153.678 respectivamente. informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado.

Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 17 de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de 02 de noviembre de 2023 se ordenó requerir a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOLCARIBE” – N.I.T. # 900.254.075-7.- quien actúa a través de apoderado judicial , a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 10 de septiembre de 2021

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

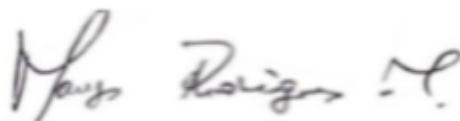
Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOLCARIBE” – N.I.T. # 900.254.075-7- quien actúa a través de apoderada judicial contra JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN Y ALEJANDRO OLMOS NAVAS – C.C. # 92.550.466 y 92.153.678 respectivamente. al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA MENDOZA MENDEZ

JUEZ DOCE DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIS MULTIPLES



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

(Antes JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA)

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RAD. N. 08001- 4189 - 012- 2021 - 00546-00.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.-  
INFORME\_SECRETARIAL. Barranquilla, enero 17 de 2023.

SEÑORA JUEZ: Informo a Usted que la parte actora mediante escrito solicita se requiera a las entidades bancarias que hasta la fecha no han dado respuesta a la solicitud de embargo, emanada del oficio # 1153 de fecha agosto 19 del 2021.-

Sírvase proveer.-

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
(Antes JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL). - Barranquilla, Enero  
Diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se pudo constatar que hasta la fecha no han dado respuesta a la solicitud de embargo hecha por este Juzgado a través del oficio # 1153 de fecha Agosto 19 del 2021, de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados señores WILSON ARNULFO OROZCO PACHECO Y LUZ ESTELLA PATIÑO ALONZO, identificados con C.C. # 72.131.113 y 32.828.655 respectivamente, los diferentes Bancos y Corporaciones de Ahorro de esta ciudad.-

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias de esta ciudad, a fin de que se sirvan explicar las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la solicitud hecha por este Juzgado a través del Oficio # 1153 de fecha 19 de Agosto del 2021, relacionado con el embargo y retención preventivos de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados señores WILSON ARNULFO OROZCO PACHECO Y LUZ ESTELLA PATIÑO ALONZO, identificados con C.C. # 72.131.113 y 32.828.655 respectivamente, en Cuentas Corrientes, de Ahorro o C.D.T., fondos de inversiones y demás títulos crediticios, en los diferentes Bancos y Corporaciones de Ahorro de esta ciudad, relacionados en el escrito que



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
(Antes JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA)  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

antecede y los depósitos posteriores que se produzcan hasta completar la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$52.500.000.00).- Líbrese el oficio circular respectivo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Cumplido con oficio # 0039.-  
MRRM/Hae.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 18 de enero del 2023  
Estado No. 00005

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00484-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.-

DEMANDANTE: ROBERTO JURADO TREJO – C.C. # 8.733.804.-

DEMANDADO: JAIR LEOPOLDO ALTAHONA PERNETT – C.C. # 8.799.318.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por ROBERTO JURADO TREJO – C.C. # 8.733.804 contra JAIR LEOPOLDO ALTAHONA PERNETT – C.C. # 8.799.318. informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado.

Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 17 de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de 02 de noviembre de 2023 se ordenó requerir a la parte demandante ROBERTO JURADO TREJO – C.C. # 8.733.804.. quien actúa a través de apoderado judicial , a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el a 18 de Agosto de 2.021

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DECRÉTESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por ROBERTO JURADO TREJO – C.C. # 8.733.804.- quien actúa a través de apoderada judicial contra JAIR LEOPOLDO ALTAHONA PERNETT – C.C. # 8.799.318. al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Mary Regina M. Mendez

MARYI REGINA MENDOZA MENDEZ

JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
de Barranquilla

Barranquilla, 18 de enero del 2023

Estado No 00005



Viviana Villanueva A.

Secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00464-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: SOCIEDAD VIVA TU CREDITO S.A.S. – N.I.T. # 901.239.411-1.-

DEMANDADO: EDER ANTONIO HERNANDEZ CERVANTES – C.C. # 8.648.285.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por SOCIEDAD VIVA TU CREDITO S.A.S. – N.I.T. # 901.239.411-1.- contra J EDER ANTONIO HERNANDEZ CERVANTES – C.C. # 8.648.285.-. informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado.

Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 17 de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de 02 de noviembre de 2023 se ordenó requerir a la parte demandante SOCIEDAD VIVA TU CREDITO S.A.S. – N.I.T. # 901.239.411-1. quien actúa a través de apoderado judicial , a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el a 31 de agosto de 2.021

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DECRÉTESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por SOCIEDAD VIVA TU CREDITO S.A.S. – N.I.T. # 901.239.411-1 quien actúa a través de apoderada judicial contra EDER ANTONIO HERNANDEZ CERVANTES – C.C. # 8.648.285. al no cumplir con lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARYI REGINA MENDOZA MENDEZ

JUEZ DOCE DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 18 de enero del 2023  
Estado No. 00005

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



**RAD. 2020-00362 VERBAL RIA**

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 17 de enero del 2023

Señora juez, procedo por secretaria a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, de conformidad a como fue ordenado en el No. 4 de la sentencia calendada 12 de octubre del 2022 que condenó en costas a la parte demandada y teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de junio de 2013. - Lo anterior según lo dispone el Art. 366 del C.G. del P.-

.-

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 877. 802.00
NOTIFICACIONES	\$49. 100.00
<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$926. 902.00</b>

SON: NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/L  
(\$926. 902.00)

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
Secretaria



Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado: 08001418901220200036200

Demandante: EUGENIA CARRASCAL DANIES

Demandados: DIEGO MAURICIO MEIRA BEJARANO, MARCO ANTONIO PINTO BEJARANO, y JORGE LUIS ACOSTA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la liquidación de costas. Sírvase Proveer. Barranquilla, 17 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA A  
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

REUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 18 de enero del 2023  
Estado No 00005

Viviana Villanueva A.  
Secretaria